

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL (IMPEDIMENTO)
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ AGUSTIN BRITO OÑATE
<b>DEMANDADO:</b>	CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN LIMITED – SODRETIS SAN JUAN DEL CESAR-
<b>RADICACION:</b>	44-650-31-05-001-2018-00026-01

Discutido y aprobado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según **Acta No. 038**

**AUTO**

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, mediante auto de julio 12 de 2018 manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 1º, 3º, 9º y 11º del artículo 141 del C. G. P., afirmando que el señor NICOLÁS ALBERTO DAZA DAZA, representante legal de CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN LIMITED – SODRETIS SAN JUAN DEL CESAR, es su primo hermano.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelve el impedimento manifestado.

### **CONSIDERACIONES.**

El art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA, de conocer el asunto de la referencia.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>1</sup>*

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, deben los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de*

---

<sup>1</sup> Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

*suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en los numerales 1º, 3º, 9º y 11º del artículo 141 del C. G. P., que reza: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...) y 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."*

Ahora, examinando la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, se tiene, que sustentó su decisión con prueba idónea las causales invocadas, por cuanto a folio 10 y 11 del cuaderno de segunda instancia se aprecia el registro civil de nacimiento del señor NICOLÁS ALBERTO DAZA DAZA, en donde se observa que efectivamente es hijo del señor EUGENIO DAZA, padre del progenitor del funcionario judicial, así las cosas, resulta evidente que los señores Nicolás Daza Daza y Rafael Joaquín Daza Mendoza tienen parentesco en cuarto grado de consanguinidad, luego entonces, esta Sala concurre objetivamente el nexo familiar entre uno de los sujetos procesales y el funcionario judicial que conoce del proceso en mención. Es de recordar, que en el primer grado de consanguinidad se encuentran los padres y los hijos; en el segundo grado los abuelos, hermanos y nietos; en el tercer grado, están los tíos y sobrinos; y finalmente en el cuarto se encuentran los primos.

Además de ello, el interés en el proceso, entendido como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, que la solución de la controversia en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, motivos que comprometen la imparcialidad del juzgador, tornándose necesaria su separación del conocimiento del proceso.

En lo que atañe a la causal de impedimento por amistad íntima entre el señor DAZA DAZA y el funcionario cognoscente, hace referencia a un criterio subjetivo donde debe evaluarse de forma particular los hechos expresados por parte del juez, en razón de la relación existente entre él y su pariente, el cual puede afectar eventualmente la imparcialidad de la decisión, pues el sólo hecho del parentesco no implica o desencadena apartar al juez del conocimiento del asunto.

(IMPEDIMENTO) Proceso Ordinario Laboral de JOSÉ AGUSTÍN BRITO OÑATE contra CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN LIMITED. Radicación 44650-31-05-001-2018-00026-01

En vista de lo anterior, se tiene que en el sub examine confluye el nexo familiar y el interés en las resultas del proceso, por ello, en el sub examine se configuran las causales esgrimidas.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3º artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE DECLARA FUNDADO el impedimento invocado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA para abstenerse de conocer de la demanda Ordinaria Laboral instaurada por JOSÉ AUGUSTO BRITO OÑATE contra CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN LIMITED SODRETRIS.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira - reparto, para lo de su cargo, por intermedio de secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.